

SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, el debido proceso y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Accionante: MARIA ARACELI PINZON OSPINO

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

MARIA ARACELI PINZON OSPINO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Soy docente de la Secretaría de Educación, licenciada en educación hace más de 25 años, especialista en planeación educativa y Profesional en psicología.

SEGUNDO: En el mes de mayo del año 2022, realice la inscripción en el proceso de selección para promover los empleos en vacancia definitiva de Directivos y Docentes pertenecientes al sistema especial de carrera docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA- PROCESO DE SELECCION No. 2186 de 2021 **NUMERO DE OPEC 183381**.

TERCERO: En septiembre del 2023 pase satisfactoriamente todas las etapas del proceso, cumpliendo con todos los requisitos siendo escogida por mérito integrando un grupo de 29 docentes elegibles para ocupar cargos de directivos en plazas en vacancia.

CUARTO: Se realizó la solicitud a la Secretaria de Educación la lista de las Instituciones Educativas que contaban con plazas ofertadas en concurso para ser ocupadas por mérito y de la cual haríamos escogencia en la Audiencia pública. (ANEXO PRUEBA DE RESPUESTA DE SEC. DE EDUCACION CON LAS INSTITUCIONES CON LAS PLAZAS DISPONIBLES)

QUINTO: En la audiencia pública del día 14 de febrero del 2024 procedí a posesionarme en la plaza que escogí para ejercer la Coordinación en la **INSTITUCION EDUCATIVA SAN LUCAS** (PUBLICADA POR LA SECRETARIA DE EDUCACION) Y SORPRESIVAMENTE LA INSTITUCION EDUCATIVA SAN LUCAS NO APARECIA DISPONIBLE EN LOS DOCUMENTOS PRESENTES EN LA AUDIENCIA.

SEXTO: Deje constancia en audiencia pública la escogencia como primera opción de la plaza existente en la Institución Educativa San Lucas publicada por la Secretaria de Educación y que por omisión de esta opción me toco escoger la plaza de la I.E. politécnico

del Pozón para cumplir el requisito y no quedar fuera del concurso. Recalcando que era injusto el error y que haría el requerimiento por medio legal puesto que la plaza se encuentra ofertada, disponible, en vacancia y la gane por concurso de méritos y que atribuyo que no esté por un error en la transcripción apresurada de ese día (DE ESTO HAY CONSTANCIA EN EL ACTA DE ESCOGENCIA LA CUAL FIRME EXPRESANDO LA SITUACION QUE SE PRESENTO Y APARECE EN LA GRABACION DE LA AUDIENCIA PUBLICA DEL DIA 14 DE FEBRERO 2024)

SEPTIMO: Procedo a solicitar información a la funcionaria encargada Elvia Castro Saenz y esta muestra asombro y afirmo que esta plaza esta ofertada, disponible, a espera de coordinador y debía aparecer en la lista de ofertados en audiencia, afirmando que fue un error causado por una confusión. U OMISION DE REDACCION.

OCTAVO: Realice las investigaciones pertinentes con soportes legales públicos que reposan en la secretaria de educación distrital de Cartagena que confirman lo que aquí estoy expresando, como son las resoluciones, decretos notificaciones y SIMAT (control de matrículas en cada institución), efectivamente la plaza en la Institución Educativa San Lucas se encuentra disponible, en vacancia y a espera de coordinador. Además no existe documento público que certifique que esta coordinación disponible haya sido ocupada por orden legal o méritos por concurso vigente, por algún docente, ni en propiedad ni por encargo, solo estaba siendo atendida por un docente de aula del área de biología de la misma institución en 2023 ,por el docente Alfredo Llerena Mercado con cc 73116906 , quien fue escogido para colaborar mientras se enviaba el coordinador por mérito resultado del concurso vigente de directivos para ocupar este cargo, la rectora de la institución san Lucas es Yasminy Gómez Coronell Celular: 3015117457 Correo: rectoria@iesanlucas.com.co. Aclaro que El docente Alfredo Llerena paso el concurso actual como directivo docente y está actualmente en propiedad como rector en la institución educativa SAN JUAN DE DAMASCO. Su plaza mientras pasa tiempo de prueba es como maestro de aula en área de biología en IE, san Lucas, NO como directivo coordinador. Otra causa que se debe descartar es que la institución no tenga actualmente el número de estudiantado legal para tener 4 coordinadores, pues según el SIMAT, la institución cuenta con más de dos mil estudiantes matriculados, que le permite suplir la necesidad de tener en su planta docente 4 coordinadores ,hoy tiene 2 coordinadores en propiedad ,1 por encargo y una plaza vacante desde hace más de un año, esperando se terminara proceso de concurso y sea ocupado por un directivo docente por meritocracia como resultado de este proceso y que en audiencia pública lo escogí como primera opción para laborar aquí y es el motivo de mi petición y exigencia de derechos vulnerados.

DERECHOS VULNERADOS

Los derechos vulnerados son al debido proceso, los principios de transparencia, buena fe y el criterio de legitima confianza, para acceder al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos, convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC_, frente al concurso docente y directivo docente. Proceso de selección no. **No. 2186 de 2021 NUMERO DE OPEC 183381.**

PETICIONES

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Secretaria de Educación se realicen las investigaciones pertinentes en esta situación y se brinde la solución para poder ocupar la plaza disponible de Coordinadora en la Institución Educativa San Lucas, la cual escogí en Audiencia Pública basada en la lista oficial de la Secretaria de Educación y la cual me gane el derecho por mérito.
2. Se me restablezcan los derechos vulnerados y se expida el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba con la vacante escogida en audiencia (Coordinación en Institución Educativa San Lucas Jornada de la Tarde) la cual elegí como primera opción en audiencia, derecho que gane por concurso de mérito.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.“ La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Sentencia C-341/14. La Constitución Política de Colombia en su art. 29 dice “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, por lo tanto, el derecho a él, es un presupuesto de legalidad para todas las actuaciones y procedimientos administrativos con el fin de garantizar la protección y realización de los derechos y, la actuación administrativa debe observarlos de manera efectiva. Con respecto a este tema, la sentencia T-442 de 1992 expresó: “Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”. En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia c-980 de 2010 este tribunal determinó que: “El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la constitución política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. la misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”.

SEGUNDO: Violación al principio de transparencia por parte de la Secretaria de Educación y Comisión Nacional Del Servicio Civil: Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e

imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitarla oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”.

TERCERO. Principio de la buena fe. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas. Sobre este principio la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice: «La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.»

CUARTO El principio de confianza legítima. “El principio de confianza legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de. Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”

QUINTO Sistema de Carrera Administrativa: Busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia. 5 La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.

SEXTO Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo: Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes. El principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.N.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente

transfórmalas condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..." Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la modificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos. 6

OCTAVO: En virtud del artículo 6 de la ley 489 de 1998: Las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. (Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes). En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares Con el presente argumento, podrá usted señor Juez observar que todas estas garantías constitucionales no fueron respetadas ni por la CNSC y la secretaria de Educacion. Con la omisión de la información administrativa sobre la plaza vacante en el día de la audiencia, se sacrifican injustificadamente mis derechos subjetivos como docentes, al no permitirme garantizar la continuidad en el proceso del concurso haciendo la escogencia de la plaza que elegí como primera opción confiando en las publicaciones de la Secretaria de Educacion. Así mismo, la sentencia T-429 de 2011 ha manifestado que: "...Es decir, el debido proceso contiene una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho".

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que se informan en la presente demanda de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS

Aporto como pruebas:

- 1.APORTO COPIA DE MI CEDULA DE CIUDADANIA
- 2.-CITACION A LA AUDIENCIA PUBLICA DE LOS 29 DOCENTES QUE POR CONCURSO DE MERITOS NOS DIERON FIRMEZA INDIVIDUAL.
- 3.-RESPUESTA DE SECRETARIA DE EDUCACION CON LA LISTA DE PLAZAS VACANTES PARA ELEGIR.

4.- LISTADO PRESENTADO EN AUDIENCIA DONDE YA NO APARECE LA VACANTE QUE ESCOGI COMO PRIMERA OPCION.

5. GRABACION DE LA AUDIENCIA PUBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTES DEL DIA 14 DE FEBRERO DEL 2024 DENTRO DE LAS 3 Y 5 DE LA TARDE, EN L INSTITUCION EDUCATIVA SOLEDAD ACOSTA DE SAMPER. (SOLICITADA POR MEDIO DE DERECHO DE PETICION EL DIA 16 DE FEBRERO) AUN NO ME LA ENVIAN, ES UNA EVIDENCIA PUBLICA QUE DEBEN FACILITAR EL AXCESO A ELLA PARA DARLE CLARIDAD A ESTE CASO.

ACCIONADOS Y NOTIFICACIÓN

Jorge Alirio Ortega Cerón, Comisionado presidente Comisión Nacional del Servicio Civil
Honorable Comisionados MONICA MARIAMORENO BAREÑO COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Recibe notificación en: Carrera 16 # 96 – 64 piso 7 – Bogotá, D.C., CONMUTADOR: (+57) 601 3259700, Correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Secretaria de Educación Distrital :Alberto Enrique Martínez Monterrosa Recibe notificación en: Centro, Plazoleta Benkos Biohó, Cra. 10A No. 35-73Edificio Mariscal - Cartagena, Colombia - Código postal: 130001 Línea nacional:, Correo: jrodriguez@sedcartagena.gov.co ,tel : secretariadeeducacion@cartagena.gov.co , teléfono :Despacho (+57) 605 6411370 Ext. 1661-1673

ACCIONANTE Y NOTIFICACION

Nombre: MARIA ARACELI PINZON OSPINO. Recibo notificaciónn en: Manzana 31 Lote 13 plan 500 A Barrio Socorro Apto 1, numero de celular 3126311512,3157221020 Correo: marpiosp@hotmail.com
Atentamente,



Maria Araceli Pinzon Ospino
C. C. N° 45500429 de Cartagena de Indias